

## **EL JUEZ UNIPERSONAL EN LA JUSTICIA FRANCESA**

**JEAN FRANCIS OVERSTAKE**  
Catedrático de Derecho Civil y Procesal  
Universidad Montesquieu de Bordeaux

La justicia francesa se caracteriza por la existencia de una dualidad de órdenes: el orden judicial con funciones a la vez represivas y no represivas y el orden administrativo.

En toda presentación clásica de las jurisdicciones dependientes cada una de dichos órdenes (las del primer orden encargadas de los contenciosos privado y penal, las del segundo asumiendo el cargo del contencioso administrativo), no se puede dejar de destacar el principio de su estructura o composición colegial en virtud de cual una decisión jurisdiccional resulta ser emanación de una pluralidad de jueces.

Parece superfluo añadir que una colegialidad auténtica, es el caso de la colegialidad de tipo francés = «à la française», prohíbe a un juez con opinión disidente o divergente, en el seno de un colegio, comunicarla en la decisión. La colegialidad no constituye una mera suma de jueces individuales, se concibe como una entidad jurisdiccional propia.

Consideraciones específicas a cada orden así como las virtudes que acompañan la colegialidad se invocan tradicionalmente para justificar el fuerte apego de la justicia francesa por este principio.

Tratándose de la justicia judicial sería esencialmente el modo de selección vía oposición de los jueces el que haría dicha colegialidad inevitable. En su mayoría los jueces de carrera franceses acceden jóvenes a cargos jurisdiccionales cuyas repercusiones en los justiciables pueden tener gran importancia. Estos jueces de carrera han superado las difíciles oposiciones selectivas a «L'Ecole Nationale de

la *Magistrature*», sería Centro National de Estudios Judiciales, y aquí se precisará que su sede nacional no está en París sino en Burdeos.

Esas pruebas, claro está, las superan tras seguir las huellas de la doctrina universitaria.

Por lo tanto, sólo en el marco de un proceso de decisión que incluya jueces más avezados podrán adquirir una experiencia imprescindible.

Referente a la justicia administrativa, se caracterizaría por un auténtico arraigo en la colegialidad generado por una doble explicación. Antes de tener el aspecto actual, la justicia administrativa estaba sometida a la teoría del «ministro juez» «le ministre juge» «investido del poder de zanjar los litigios de su administración. Se hablaba de justicia «sometida» (al poder del ministro). Ciertamente existían comisiones habilitadas para asesorar al ministro pero en él y sólo en él estribaba el poder de decisión. Al hacerse la justicia administrativa delegada a verdaderas jurisdicciones administrativas, éstas, siendo las herederas de comisiones de composición colegial, dieron nuevo auge a la colegialidad para dejar bien claro que la época en que la decisión era de uno solo ya se había acabado. Hay que señalar también que, si los jueces judiciales, es decir ordinarios, de carrera proceden de oposiciones nacionales que les encaminan específicamente a sus funciones jurisdiccionales no es el caso de los jueces administrativos los que acceden por oposición, lo hacen opositando a «l'Ecole Nationale d'Administration», conocida por la sigla ENA, la cual permite acceder a altos cargos de la Función Pública en general. El juez administrativo no desempeña una función autónoma con formación específica sino una actividad peculiar en el ámbito administrativo. En tal caso, ¿no constituiría la colegialidad un imperativo para que una decisión procedente de una jurisdicción administrativa aparezca como determinada con total independencia frente a la administración activa?

Si consideramos las ventajas ofrecidas por la colegialidad en sí misma, se ha dicho que la discusión que provoca entre jueces permite desembocar en una decisión más elaborada. También constituiría una garantía de justicia más neutra, más objetiva en la medida en que con el intercambio de perspectivas, ciertos prejuicios podrían verse neutralizados. En fin, la colegialidad ofrecería una justicia, marcada por el sello de la serenidad y de la independencia gracias al anonimato de la decisión a la que se llega.

De esta manera, se protegería mejor a los jueces contra posibles amenazas o represalias.

Estas ventajas relacionadas con la colegialidad se fundamentan en la existencia de una deliberación de carácter secreto.

Beneficiándose de bazas sólidas en apariencia, el principio de la colegialidad sólo podía generar una desconfianza poco disimulada para con el juez unipersonal. En Francia, a partir de los años 80 se suele utilizar con frecuencia la fórmula «Juge unique, juge inique» = «Juez único, juez inicuo».

Cierto es que se podía hallar raíces de ello en el pasado ya que, en su obra «L'Esprit des Lois» (libro sexto, capítulo séptimo), Montesquieu subrayaba, a propósito del «magistrado único» que «tal magistrado sólo se concibe en un gobierno despótico. Hartos ejemplos nos sugiere la historia romana del alto grado de abuso al que llegó el juez unipersonal en el ejercicio de su poder absoluto.

Sin embargo, el juez unipersonal es una realidad que ha ido acentuándose en el ámbito de la justicia francesa. Uno de los poseedores más famosos de este poder solitario de decisión no es de creación reciente. Así al juez instructor se le ha tildado de «personaje más poderoso de Francia». Paradójicamente, actuando en el ámbito tan delicado de la justicia penal la cual abarca el tema de las libertades individuales, los intentos de la colegialización de esta jurisdicción instructora de primer grado que se emprendieron desde hace unos doce años han fracasado.

Con este ejemplo extremo, sería difícil considerar al juez unipersonal como un «apestado» más que todo en los otros dos contenciosos (el privado y el administrativo) donde lo que está en juego parece tener menor importancia. Resulta fácil comprender que en el mismísimo ámbito de la materia represiva se de lugar a otras manifestaciones de juez unipersonal y que éste se haya ido amplificando de manera constante en el contencioso privado, hasta el punto de abrir brecha en la fortaleza del contencioso administrativo. A este respecto, uno de los últimos ascensos del juez unipersonal, en todos los contenciosos se fundamenta en una ley del 8 de febrero del 1995, referente a la organización de las jurisdicciones y a los procedimientos civil, penal y administrativo.

En la medida en que el juez unipersonal ha logrado penetrar áreas en que la colegialidad estaba implantada desde hace muchí-

simo tiempo, hay que interrogarse para saber si se puede continuar erigiendo o constituyendo en principio a la colegialidad?

No es de extrañar que el progreso del juez unipersonal haya suscitado una verdadera problemática. Esta forma de promoción se ha concretizado en una fuerte proliferación de la práctica del juez unipersonal, imponiéndose la necesidad de un inventario.

Presentaré, pues, sucesivamente,

*Primera parte:* La problemática generada por la progresión del juez unipersonal.

*Segunda parte:* El inventario justificado por la proliferación de tal práctica.

## PRIMERA PARTE

### *La Problemática generada por la progresión del juez unipersonal*

Esta problemática gira en torno a dos interrogantes: el de la oportunidad del juez unipersonal (A) y el de la legitimidad de dicho juez (B).

#### *A/ Oportunidad del juez unipersonal*

La oportunidad del juez se puede apreciar en relación con diversas justificaciones del poder solitario de juzgar del cual se halla investido (a) y en relación con las posibles modalidades de desempeñar dicho poder (b).

##### *a/ El juez unipersonal y las justificaciones del poder solitario de juzgar*

Para justificar, en su principio, la concesión del poder de decisión a un juez unipersonal, se ha declarado que las virtudes atribuidas a la colegialidad tenían que ser matizadas, principalmente por el hecho de que el número de jueces era insuficiente frente al fuerte aumento de los contenciosos, viéndose así muy reducido el tiempo de reflexión de los jueces colegiados bajo la presión de las exigencias de productividad. De ahí se puede considerar que la deliberación, fundamento de la colegialidad se fue degradando forzosamente.

A partir de ahí, era fácil considerar al juez unipersonal como un remedio inmediato para contingencias puramente materiales aunque tres jueces unipersonales no logran multiplicar por tres la tarea efectuada por un colegio de tres magistrados recurriendo al juez unipersonal, se puede hacer frente de una forma más ágil a la masificación de asuntos. Ahora bien este imperativo acelerativo puede implicar o no que el juez unipersonal sea prioritariamente un juez de asuntos simples de procedimiento poco complejo o un juez destinado a dictar sentencias provisionales?

Fuera de estas consideraciones muy pragmáticas, se ha podido subrayar que un juez unipersonal no era una persona desprovista de las cualidades o requisitos que le permitirían administrar una justicia de calidad incluso en casos jurídicos de fondo sin posibilidad de simplificación. En este sentido, se podría pensar que el sistema del juez unipersonal favorecería el sentido de la responsabilización. Al sacar la decisión del anonimato, el juez unipersonal que la emite orienta hacia una metodología de gran cautela para que resulte irreprochable.

Esto parece tanto más esencial cuanto que la práctica del juez unipersonal no tendría motivo para que las resoluciones de justicia se critiquen con frecuencia e incluso se impugnen. Surge entonces el delicado interrogante de la adecuación imprescindible de la formación con las funciones del juez unipersonal.

Una formación específica al cargo de juez unipersonal parece ser tanto más necesaria cuanto que, al ser un elemento acelerador de la justicia, puede ser sólo generalista pero, en ciertos casos, tendrá vocación de especialista. Para ciertos asuntos, parece mejor que los justiciables se enfrenten con un interlocutor unipersonal cuya decisión se aceptará con más facilidad.

Se ha llegado pues al caso de que existiendo jurisdicciones colegiales especializadas surgen jueces unipersonales especializados en el seno de jurisdicciones colegiales generalistas.

#### *b/ El juez unipersonal y las modalidades de desempeñar un poder solitario de decisión*

Se pueden imaginar fórmulas variadas. Efectivamente una jurisdicción puede concebirse estructuralmente con juez unipersonal mas éste puede actuar en el seno de una jurisdicción colegial.

En esta segunda hipótesis, ¿cómo lo vamos a considerar?: jurisdicción autónoma o una modalidad de la jurisdicción colegial?

Además cuando el juez unipersonal forma parte de una jurisdicción colegial será necesario prever que el asunto destinado a ser juzgado por un juez unipersonal pueda serlo en formación colegial.

Si puede serlo.

¿Quién presentará la instancia?

Los asuntos en los que actúa el juez unipersonal en el ámbito de una jurisdicción colegial han de ser determinados por un texto o han de serlo por el presidente de la jurisdicción.

Será necesario limitar al juez unipersonal al primer grado de jurisdicción o se puede prever una extensión de su papel hasta la jurisdicción de apelación.

Determinadas las pistas relacionadas con la oportunidad del juez unipersonal, ahora conviene plantear el problema de su legitimidad.

### *B/ La legitimidad del juez unipersonal*

Esta legitimidad se debe medir con el rasero de la Convención europea de Derechos humanos por una parte (a) y por otra parte al de la Constitución francesa (b).

#### *a/ La legitimidad del juez unipersonal frente al Convenio europeo de Derechos humanos*

Principalmente se podría plantear a priori el problema de la legitimidad del juez unipersonal si consideramos el inciso primero del párrafo primero del artículo seis del Convenio. Según este texto «Cada persona tiene derecho a que su causa sea examinada equitativa y públicamente, en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, el cual decidirá sea impugnaciones sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil sea la buena fundamentación de toda acusación en materia penal dirigida contra ella».

Tras haber notado brevemente que el texto no contempla al caso de la justicia administrativa, parece oportuno hacer unos cuantos comentarios.

Pensar que el juez unipersonal no podría responder a las exigencias de independencia y de imparcialidad determinadas por la Convención sería considerar sospechosa la mismísima función de juzgar.

Mucho más que relacionadas con la colegialidad estas cualidades resultan ser el fruto de la mentalidad de carácter y de la conciencia de cada uno. Además, si el juez unipersonal permite hacer justicia más rápidamente se halla en conformidad con el punto relativo al plazo razonable con el que puede pretender el justiciable obtener una decisión.

*b/ La legitimidad del juez unipersonal frente a la Constitución francesa*

Se trata esencialmente de verificar si la colegialidad no sería un principio constitucional.

Nada en la Constitución de 1958 ni en los textos a los que se refiere el preámbulo (Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, Preámbulo de la Constitución de 1946), los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, nada, pues, permite contemplar la colegialidad como un principio constitucional.

Queda por interrogarse si «Le Conseil Constitutionnel» no lo consideraría principio fundamental, reconocido por las leyes de la República con valor constitucional.

Se deduce de dos decisiones del Conseil Constitutionnel que no ocurre así. No se puede concluir que una decisión del 23 de julio de 1975 que declaró inconstitucional la determinación por el Presidente del Tribunal correccional de delitos penales juzgados por juez unipersonal reconozca la existencia de un principio constitucional de colegialidad porque, a pesar de que ante «le Conseil Constitutionnel» se invocó la violación del principio de igualdad ante la justicia así como la violación del principio de colegialidad, el Conseil Constitutionnel fundamentó su decisión únicamente en el principio de igualdad. El 2 de febrero de 1995, interpuesta una demanda a propósito de la fundamentación de los textos que se convertirían en la ley del 8 de febrero de 1995, caracterizada por un gran proceso del juez unipersonal, el Conseil Constitutionnel emitió una sentencia basada en la violación del principio de separación de las funciones de actuación judicial y de decisión resultante de la instauración de un mandamiento penal.

No se puede, en tal decisión, hallar la menor crítica en contra de este nuevo avance del juez unipersonal.

Por otra parte, tampoco se podría pensar que el juez unipersonal constituiría en sí mismo un ataque contra esos principios constitucionales como lo son el principio de igualdad ante la justicia, el principio de derecho al juez natural, el principio de independencia del juez y el principio del respeto de los derechos de la defensa.

Otra pregunta relacionada con el juez unipersonal frente a la Constitución es la que considera la categoría de los textos a propósito de los jueces unipersonales. El artículo 34 de la Constitución que cita los campos de acción de la ley incluye la creación de nuevos órdenes jurisdiccionales. El artículo 37 determina que todo lo que no entra en el ámbito de la ley, depende del reglamento.

Así pues, como la creación de un juez unipersonal no constituye propiamente dicho la elaboración de un nuevo orden jurisdiccional, se podría pensar que un texto reglamentario bastaría para crear un juez unipersonal. Sin embargo a partir de una jurisprudencia del «Conseil Constitutionnel» y también del «Conseil d'Etat» la terminología: orden se debe contemplar en un significado extensivo. Entonces la creación de un nuevo juez unipersonal por especialización que sea en el ámbito de una jurisdicción existente o bien una nueva ordenación de hipótesis en las que una jurisdicción colegial puede conocer de un asunto a través de un juez unipersonal depende de la ley.

Es lo que ha ocurrido estos últimos años con, por ejemplo, la creación del juez adscrito a la ejecución de las penas, la del juez dedicado a los asuntos familiares así como la organización de la posibilidad para el Tribunal de actuar con juez unipersonal.

Estas ilustraciones conducen a hacer el balance de una práctica cada día más diversificada del juez unipersonal.

## SEGUNDA PARTE

### *Inventario justificado por la proliferación de la práctica del juez unipersonal*

Al ámbito del contencioso judicial (A), al del contencioso administrativo (B) haré referencia para matizar esta práctica en expansión no sólo por un número acrecentado de jueces unipersona-

les especializados o de casos tratados con esta fórmula sino también por una extensión de competencias de algunos jueces unipersonales.

### *A/ La Práctica del juez unipersonal en el ámbito del contencioso judicial*

El contencioso judicial se divide en contencioso no represivo y contencioso represivo.

#### *a/ Contencioso no represivo*

Se trata del contencioso civil en el sentido más amplio de la palabra, sería más apropiado denominarlo contencioso privado, éste reuniendo el contencioso civil en sentido estricto más el contencioso mercantil y el contencioso de lo social.

En primer grado, existe una jurisdicción estructuralmente pensada como juez unipersonal es «le Tribunal d'instance», Tribunal de instancia, jurisdicción común, cuya competencia abarca los asuntos civiles cuando la cuantía de la demanda no supera los 30.000 francos (unas 750.000 pesetas). Puede ser dotado de competencias especiales. Es de notar que el juez tutelar es un juez de instancia.

Tratándose de jurisdicciones colegiales de primer grado existe el TGI, Tribunal de gran instancia, jurisdicción común competente en los asuntos civiles cuando la cuantía de la demanda supera los 30.000 francos pero que tiene también áreas de competencia exclusiva (particularmente, referente a matrimonio-divorcio, filiación-sucesiones-régimen económico del matrimonio). Las demás jurisdicciones colegiales son jurisdicciones especializadas: tribunales mercantiles, Conseils de prud'hommes = antes Magistratura del Trabajo y ahora Sala de lo social en España, Tribunales paritarios de los arrendamientos rurales, Tribunales de los Asuntos de la Seguridad social. Si se descarta el Conseil des prud'hommes (lo social) el presidente de un Tribunal de Gran Instancia, de tribunal de comercio decreta medidas provisionales, marcadas por la emergencia. Con medidas cautelares, la posibilidad de trasladar el caso en urgencia ante una formación colegial de la jurisdicción en una audiencia y la fecha queda determinada por él. El presidente de un TGI es a la vez juez de ejecución de sentencia y a veces juez competente en cuanto al fondo. Es el caso cuando surgen impugnacio-

nes por fijación del precio de un arrendamiento de local de negocio o de arrentamiento de solar etcétera.

Se trata de un incremento espectacular de los jueces unipersonales especializados en el ámbito del TGI: juez de la mise en état = magistrado adscrito a la instrucción de las causas complejas (hasta el momento de su «vista para sentencia»), juez de menores, juez de expropiación o despidos, juez delegado a los asuntos matrimoniales con competencias ampliadas por el juez delegado a los asuntos familiares.

Incluso en la propia jurisdicción especializada se puede dar el caso de un juez unipersonal de competencia específica como lo es el juez comisionado ante los tribunales de comercio.

Volviendo al TGI es de notar que esta jurisdicción juzga mediante un juez unipersonal litigios generados por accidentes de tráfico. En tal caso, el juez siempre tiene la posibilidad de trasladar el caso a la formación colegial.

Para terminar, el presidente del TGI o el magistrado delegado por él a dicho efecto puede decidir que un asunto será juzgado por el TGI decidiendo mediante juez unipersonal. La remisión a la formación colegial es lícita a instancia motivada de una de las partes. Esta remisión puede ser decidida por el presidente o su delegado sea a petición del juez competente sea de oficio. Estas disposiciones no se aplican en materias disciplinarias o relacionadas con el estado de las personas, exceptuando las materias de la competencia del juez de asuntos familiares.

Esta posible determinación por el presidente del TGI de los asuntos por juzgar por un juez unipersonal no planteó problema similar al que se enfrentó el Conseil Constitutionnel para determinar por vía del presidente del tribunal correccional de delitos penales, pudiendo ser juzgados por un juez unipersonal; en efecto no estaba previsto que esta determinación pudiera verse contrarrestada por la voluntad de una de las partes.

En segundo grado, es decir, ante el tribunal de apelación, el juez unipersonal no es figura desconocida porque el Primer Presidente de un tribunal de apelación tiene competencia para adoptar medidas cautelares. Goza también de una competencia sobre el fondo en casos limitados: como para juzgar impugnaciones relacionadas con las remuneraciones de los «auxiliaires» denominación común a todos los agentes de la justicia (abogados, secretarios judiciales etc...).

También existe un asesor de la «mise en état «es decir fase de la instrucción hasta que la causa esté vista para sentencia.

b) *Contencioso represivo*

Fuera del juez instructor, juez unipersonal en 1<sup>er</sup> grado de instrucción, se encuentra en las jurisdicciones de fondo, una jurisdicción con juez unipersonal, se trata del tribunal de policía (versión represiva del tribunal de gran instancia).

Sin embargo, para juzgar ciertos delitos, enumerados legislativamente, dicho tribunal se compone de un solo magistrado. La lista de esos delitos ha sido sumamente ampliada por la ley del 8 de febrero de 1995. Ciertamente es que ninguno de los delitos de la lista es castigado con una pena superior a los 5 años, sin embargo no son delitos menores.

El tribunal falla obligatoriamente en formación colegial cuando el procesado se halla en detención provisional en el momento de su comparecencia o cuando es procesado según el procedimiento de la comparecencia inmediata. También sentencia colegialmente para resolver delitos normalmente juzgados por un juez unipersonal, dándose el caso de que estos delitos fueran conexos a otros no dependiendo de un juez correccional unipersonal.

B) *La práctica del juez unipersonal en el contencioso administrativo*

La ley del 8 de febrero de 1995 contribuyó a que el juez administrativo que sentencia solo (expresión utilizada en el contencioso administrativo) no sea una mera curiosidad. Ciertamente es que el presidente de un tribunal administrativo o de una audiencia administrativa de apelación podía ya actuar solo cuando es necesario (procedimientos de urgencia, atestados de urgencia). Ocurría lo mismo con el presidente del Contencioso del Conseil d'Etat (Consejo de Estado).

Más la ley del 8 de febrero de 1995 previó una serie de casos de litigios referentes a pensiones, subsidios para alojamiento, comunicación de documentos administrativos, de servicio nacional. Es el caso de los litigios relacionados con el canon audiovisual, los litigios de infracciones de vías públicas, en la determinación de la res-

ponsabilidad del Estado por denegar una demanda de colaboración de las fuerzas públicas para ejecutar una sentencia. Los presidentes de tribunal administrativo de apelación pueden, por providencia, levantar acta, o comprobar los desistimientos, denegar las demandas que no dependen manifiestamente de la competencia de las jurisdicciones administrativas. Solicitado en este tipo de caso y al concluir un procedimiento contradictorio, el presidente del tribunal administrativo puede declarar la suspensión por una duración máxima de tres meses, de la ejecución de una sentencia administrativa. Dicha sentencia habiendo provocado una demanda de suspensión de la ejecución si esta ejecución puede acarrear consecuencias irrevocables, y si el requerimiento consta de un auténtico motivo de fondo.

Para concluir se pueden hacer tres observaciones:

La jurisdicción en la que la colegialidad constituye un principio irreductible es a todas luces «la Cour de Cassation» (Tribunal Supremo). Sin embargo es de notar que se le ha conferido a su primer presidente un poder propio ya que «exceptuando las materias en las que el recurso extraordinario de casación impide la ejecución de la sentencia impugnada, el primer presidente puede decidir la retirada de un asunto del registro de sesiones cuando el demandante no puede justificar haber ejecutado la sentencia impugnada excepto si piensa que la ejecución podría acarrear consecuencias excesivas. Autorizará la nueva inscripción del asunto al registro de sesiones del tribunal con el justificante de la ejecución de la sentencia impugnada.

Esencialmente se notará que la densidad de la colegialidad ha sido atacada.

Los fallos emitidos por una sala habían de serlo por siete consejos con voz y voto, a partir de 1989 se decidió rebajar el quorum a cinco, teniendo en cuenta que si se imponía la solución del recurso extraordinario, el primer presidente o el presidente de la Sala adecuada podía decidir que el asunto sería juzgado por un colectivo reducido de tres magistrados.

Esta regla, concebida como una excepción se ha transformado en 1997 en norma, pasando a ser el quorum de cinco, una verdadera excepción.

Algunos jueces unipersonales fueron investidos de competencias, que en principio correspondían a una formación colegial. Se dio el

caso de que por el carácter no jurisdiccional de estas «misiones» se ha operado una transferencia del juez unipersonal hacia el secretario judicial. Esta transferencia tiene la ventaja de permitir al juez unipersonal dedicarse plenamente a su cometido fundamental: juzgar y fallar.

Para terminar y será éste mi tercer comentario, el juez unipersonal tiene que beneficiarse de los medios materiales que le permitan cumplir con su obligación. Sería lamentable que tras haber sido un juez perturbador «frente a un principio de colegialidad en regresión, sea ahora un juez rentable por motivos económicos para los poderes públicos.

Es un juez en todo el sentido del cargo y de la palabra y resultaría infamante que se le considerase como un representante de una justicia abaratada.

